

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE TORREJÓN DE ARDOZ**

C/ Granados, 18-20 , Planta 1 - 28850

Tfno: 916750109

Fax: 916774568

pj\_torrejón\_primerainst1@madrid.org

47006160

NIG: 28.148.00.2-2019/0001330

**Procedimiento: Concurso Abreviado 456/2019**

Materia: Derecho mercantil

Grupo I

**AUTO**

En Torrejón de Ardoz, a 7 de septiembre de 2022.

**HECHOS**

**ÚNICO.-** Por parte del deudor, D<sup>a</sup>. [REDACTED], se ha presentado solicitud para la exoneración del pasivo; habiendo informado favorablemente la Administración concursal, sin que tampoco se ha presentado por parte de los acreedores oposición a la concesión de dicho beneficio.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El art. 486 de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el deudor sea persona natural b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa c) Que el deudor sea de buena fe. Siendo, según el art.487, deudor de buena fe, aquel que no hay sido declarado culpable, y que no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso; además de que, según el art.488, en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado



o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores; si bien si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, concurren los presupuestos exigidos en el art. 487.2 LC, para la remisión y aplazamiento de las deudas concursales no satisfechas en el presente concurso; se trata de un supuesto de insolvencia de persona natural o física, que ha de ser calificado como deudor de buena fe, al no haberse declarado el concurso culpable, y no haber sido condenado por delitos relacionados con la insolvencia; consta que se intentó, sin éxito, el acuerdo extrajudicial de pagos, sin que pudiera llegar a celebrarse la reunión convocada por el mediador concursal; y no consta que no haya habido colaboración con la administración concursal en todo para lo que han sido requeridos; de hecho el Administrador Concursal ha informado favorablemente a la concesión del beneficio; por otro lado se ha presentado un plan de pagos sobre créditos de derecho público.

Por todo ello, cumpliéndose los requisitos, conforme establece el art.491 de la LC, procede declarar la exoneración definitiva del 100% de todos los créditos ordinarios y subordinados; y conforme al art.500 los acreedores no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos; salvo en caso de revocación del beneficio de la exoneración, según el art.498. No obstante, según el art.502 la exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

En cuanto al crédito de derecho público privilegiado, respecto del que se ha propuesto un plan de pagos, de conformidad con lo establecido en los art.495 a 497, y según la sentencia 381/2019 del Tribunal Supremo, **se concede un plazo de cinco años y se aprueba el referido plan.**





Por todo lo expuesto

**DISPONGO**

Conceder a D<sup>a</sup>. [REDACTED] la exoneración del pasivo concursal no satisfecho del 100% de los créditos ordinarios y subordinados que puedan existir, así como a los créditos no comunicados, salvo los créditos de derecho público y por alimentos. Dicha exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Aprobar el Plan de Pagos propuesto por la deudora sobre el crédito de derecho público en favor del Ayuntamiento de Ajalvir (Madrid), por importe de 940,90 euros.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de los 5 días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda y firma Óscar Crespo Nagore, Magistrado-Juez del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia n<sup>o</sup>1 de Torrejón de Ardoz.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con

